

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58434

CAUSA N° 6.766/2019 - SALA VII - JUZGADO N° 26

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "GARCÍA, MARIO ANTONIO C/ LIQUIGAS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en primera instancia, que hizo lugar en lo sustancial al reclamo incoado por despido, viene a esta Alzada apelada por la parte actora y por la codemandada LIQUIGAS S.A., con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, las representaciones letradas de la parte actora y del codemandado Pablo María Pedro OEYEN, así como la perito contadora Silvina Lorena RODRÍGUEZ, apelan los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos insuficientes.

La codemandada LIQUIGAS S.A. se queja porque el Sentenciante de la anterior sede tuvo por acreditado el carácter laboral del vínculo invocado en la demanda, sobre la base de la presunción regulada en el art. 23 de la L.C.T. y –según dice- de una errónea apreciación de la prueba rendida en autos. Sostiene que, de los términos del propio pronunciamiento, se desprende que en la causa resultó demostrado que el actor no prestó sus servicios de manera "personal", sino que a menudo era reemplazado por su hijo o por otro pariente, en tanto que –según señala- tampoco es cierto lo afirmado por el Magistrado de la anterior instancia, en cuanto expuso que esos reemplazos resultaron ser aislados o que los dichos de los testigos se hallaron condicionados por su relación laboral, a lo cual agrega que tampoco se configuran las contradicciones que destacó el Juzgador respecto de las defensas opuestas por su parte en otras causas judiciales. Refiere que el demandante reconoció en su escrito de inicio que explotaba una actividad propia dedicada a la reparación de suspensiones de camiones, elásticos, tanques y demás servicios vinculados, con gran prestigio en su zona de actuación, de modo que resulta claro que GARCÍA tiene su propio negocio, con su objeto claramente identificable y lleva a cabo su actividad a través de su propia organización. Insiste en que su representada contrataba los servicios del actor solo en virtud de necesidades puntuales, sin vocación de continuidad y sin que existiese dependencia alguna, a lo cual añade que tampoco resulta ser cierto que la empresa fuese quien



proveía las herramientas, sino que GARCÍA utilizaba herramientas propias para ejecutar sus tareas. Asevera que el pretensor tampoco cumplía una determinada jornada de trabajo -circunstancia que, según dice, incluso fue referida por sus propios testigos-, ni se le impartían órdenes ni instrucciones de labor, a la vez que asumía en forma personal su riesgo empresario, de modo que actuaba de manera independiente, sin exclusividad y siempre inscripto impositivamente como trabajador autónomo o monotributista. Alega que el demandante nunca dirigió reclamo alguno referido a la supuesta naturaleza laboral del vínculo habido, ni acerca del carácter salarial de los importes que facturaba, ni en procura de diferencias en vacaciones o salarios, a la par que enfatiza que si GARCÍA no aceptaba el servicio encomendado, o las partes no se ponían de acuerdo sobre el monto que estipulaba el propio actor, la empresa contrataba los servicios a otro proveedor, circunstancia que, según aduce, demuestra a las claras la inexistencia de un contrato de trabajo. Transcribe los testimonios prestados a propuesta de su mandante y sostiene que lo único demostrado en autos es que existió un vínculo de carácter netamente comercial, que finalizó en 2018 como consecuencia de la improcedente intención del actor de poner en crisis toda su actividad y de tergiversar los hechos, forzando el derecho. Vierte otras consideraciones a fin de dar sustento a su postura sobre la inexistencia del vínculo dependiente invocado y cita opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales que, según entiende, dan aval a su tesis.

Desde otra arista, objeta el decisorio en cuanto consideró justificado el despido indirecto notificado por el actor y, consecuentemente, derivó a condena las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, L.C.T., así como el agravamiento que establece el art. 2º de la ley 25.323. Señala, respecto de este último, que más allá de la inexistencia de la relación laboral invocada, lo cierto es que el rubro no resulta admisible por cuanto no existía un crédito exigible, ni a su respecto se configuró mora alguna.

También dice agravarse porque se admitió la duplicación indemnizatoria prevista en el art. 15 de la ley 24.013 y, en su relación, alega que el pretensor no remitió una intimación válida, ni a su representada ni a la A.F.I.P., conforme lo exige el art. 11 de la ley 24.013. Peticiona, sin perjuicio de ello y a todo evento, que se aplique la morigeración que instituye el art. 16 del mismo plexo legal.

De igual modo, cuestiona la condena impuesta a su mandante de hacer entrega al actor de los certificados establecidos en el art. 80 de la L.C.T., así como la procedencia de la indemnización



que dispone dicho precepto legal, esta última en tanto que, según refiere, el actor omitió satisfacer el requisito formal que estatuye la norma y su decreto reglamentario.

En su sexto agravio, sostiene que es erróneo y elevado el cálculo practicado en la sentencia a fin de establecer el promedio de remuneraciones, en función de la facturación del actor correspondiente al período comprendido entre febrero y julio de 2017.

Seguidamente, objeta lo decidido en la sentencia en materia de intereses, particularmente, con referencia al Acta de esta Cámara Nro. 2764, cuya aplicación fue ordenada por el Magistrado de origen. Precisa que el sistema de capitalización dispuesto en el Acta de mención impone un resultado a todas luces desproporcionado y arbitrario, motivo por el cual plantea su ilegalidad e inconstitucionalidad. Aduce que es improcedente la aplicación retroactiva del Acta y que la forma en la que esta Cámara interpretó el art. 770 del Código Civil y Comercial no guarda relación con lo dispuesto en la norma, a lo cual agrega que –según su tesis- la capitalización de una tasa de interés efectiva implica un doble anatocismo. Peticiona, en consecuencia, que se elimine la capitalización ordenada o, en su defecto, que se proceda a su morigeración o reducción, conforme a las facultades previstas en el art. 771 del Código Civil y Comercial.

Por último, apela lo resuelto en materia de costas, así como los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos, por estimarlos elevados.

Por su parte, el actor se agravia porque el Judicante de grado desestimó la indemnización peticionada en los términos que prescribe el art. 8º de la ley 24.013. Argumenta que, contrariamente a lo expuesto por el Sentenciante, su parte satisfizo la totalidad de los requisitos previstos en el art. 11 del referido cuerpo legal, puesto que cursó en tiempo y forma el despacho a la A.F.I.P. que establece la norma, la que, conforme aduce, no exige que se demuestre la efectiva recepción de la pieza telegráfica en cuestión. Señala que lo decidido, en cuanto se sustenta en la falta de identificación de la pieza por parte del Correo Oficial, configura un exceso de rigorismo formal que no se condice con el fin perseguido por el dispositivo legal.

También cuestiona el rechazo de la acción promovida contra el codemandado Pablo María Pedro OEYEN. Sostiene que el nombrado, en su calidad de presidente del directorio de la sociedad codemandada, no podía ignorar su presencia diaria en la empresa, de modo que consintió y utilizó la figura societaria de una manera fraudulenta, en perjuicio de su parte. Alega que, en ese contexto,



OEYEN debe ser responsabilizado a título personal, conforme a lo dispuesto en los arts. 54, 59 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que los agravios que expresa la codemandada LIQUIGAS S.A., en cuanto cuestionan el carácter laboral que se asignó en la sentencia apelada al vínculo invocado en la demanda, no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen a este punto y no veo que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la resolución.

Sobre el particular y en orden a los agravios vertidos, en primer lugar señalaré que, en mi opinión –y contrariamente a lo alegado por la recurrente-, en el presente caso resulta de aplicación la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T. (“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”), pues es un hecho admitido que el accionante fue contratado por LIQUIGAS S.A. para prestar servicios propios de su oficio de mecánico, en la reparación de los vehículos que la demandada utilizaba para desarrollar su actividad de transporte y de distribución de gas licuado (“...Fue en virtud de la actividad comercial realizada por el actor, que mi mandante a partir del año 2008 -su primer factura fue el 12/05/2008- [...], contrató en forma esporádica y sin ningún tipo de continuidad u obligación en el tiempo, los servicios referidos brindados por la organización del actor...”, v. fs. 109vta.).

Dejo aclarado que, al menos desde mi perspectiva, la operatividad de la presunción antes aludida no puede ser supeditada a la demostración de servicios prestados en relación de dependencia, en tanto que tal tesitura, a mi modo de ver, neutraliza el propósito de la norma. Es que, en mi opinión, el concepto de dependencia laboral se confunde con el de contrato de trabajo, al punto que, si existe dependencia, seguramente habrá contrato laboral y resulta frecuente el uso doctrinario de ambas expresiones como sinónimas. En ese marco, afirmar que la presunción legal solo resulta aplicable cuando se demuestra la dependencia equivale a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la previa prueba del contrato mismo (cfr. C.N.A.Tr., Sala III, 28 de junio de 1996, “Dursi, Ariel A. c/ La Franco Argentina Cia. de Seguros”, DT, 1997 – A, pág. 60), lo cual, en mi



óptica, no se ajusta a la finalidad perseguida por el dispositivo, el cual opera como un mecanismo de garantía y está orientado a prevenir situaciones de fraude.

Ahora bien, como es sabido, la presunción aludida admite prueba en contrario y, en tal sentido y en lo que aquí interesa, condiciona su alcance a la demostración, por parte de quien las alega, de circunstancias, relaciones o causas que acrediten un vínculo de naturaleza distinta a la que es propia de un contrato de trabajo y "...en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio...", expresión ésta que hace alusión, en mi criterio, a la noción de trabajador autónomo quien, por oposición a lo que sucede con un trabajador dependiente, no se incorpora a la organización de un tercero y, por consiguiente, asume los riesgos de su actividad organizando su propio trabajo. Desde mi enfoque, la figura del empresario que menciona el referido art. 23, remite a la asunción del riesgo comercial y, en mi opinión, para determinar cuándo se está o no en presencia de una empresa, debe recurrirse a la caracterización que brinda el art. 5º de aquel cuerpo legal, es decir, a la organización instrumental de bienes materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección y orientados al logro de fines económicos.

Sin embargo, en el caso y tal como fue considerado por el Magistrado que intervino en la anterior sede, no advierto que la apelante haya aportado pruebas hábiles que acrediten que el actor hubiese desempeñado sus tareas a través de una organización propia o que corrió con los riesgos económicos usuales de un trabajador en su desempeño autónomo, aportando capital propio para soportar pérdidas u obtener ganancias, de modo que, desde ya lo adelanto, no encuentro desactivada la presunción en comentario.

Al respecto, he de precisar en primer término que, al menos desde mi enfoque, los dichos de los testigos que declararon a propuesta de la ahora apelante deben ser valorados en forma rigurosa, puesto que todos ellos, según surge de sus declaraciones, se desempeñaban como dependientes de la empresa accionada al tiempo de prestar su declaración, en tanto que algunos de ellos, incluso, lo hacían con cargos jerárquicos –vbg., Gabriel Nicolás BARCE era jefe de taller-, circunstancia que, en mi opinión, los incluye en las previsiones del art. 441 inc. 5º del C.P.C.C.N., es decir, dentro de las generales de la ley y que, de alguna manera, tiñe de cierta subjetividad sus declaraciones y los coloca en una situación que, según creo, impone valorar sus dichos restrictivamente ("...la relación del dependiente, además de los factores emocionales que corresponden



ya sea por respeto, temor, consideración, odio o rencor [...] está considerada como un elemento que obliga a que la sentencia juzgue con debido rigor sus dichos. Sobre todo si el dependiente puede tener responsabilidad en el hecho que está sometido a juzgamiento, u obtener alguna ventaja de su resultado. No debe olvidarse que el testimonio del dependiente puede mejorar su situación (ascensos, trato, etc.) o exponerlo a perder su trabajo o a consecuencias adversas...” (FALCÓN, Enrique M., *Tratado de la Prueba*, 2003, Buenos Aires: Astrea, Tomo 2, págs. 324/325).

Desde ese enfoque, los dichos de los deponentes, en cuanto refieren a que el actor no contaba con horarios fijos, que no integraba el plantel de la empresa y solo era llamado circunstancialmente para reparar algún camión cuando se presentaba un desperfecto, a mi juicio, carecen de la entidad suasoria que la apelante pretende otorgarles, no solo porque sus afirmaciones, como dije, deben ser valoradas con mayor estrictez a la usual por tratarse de personal perteneciente a la empresa, sino también porque en la causa obran diversos elementos de juicio que contradicen lo aseverado por los testigos. Así, se advierte que los deponentes señalaron que la actividad que el actor desarrollaba en la empresa carecía de continuidad, ya que podía ser convocado para ejecutar un trabajo y luego no ser llamado por varios días o semanas; sin embargo, la facturación obrante en el sobre anexo Nro. B-3744 –la que fue relevada por la experta contable en su informe de fs. 214/218- evidencia que los trabajos mantenían una habitualidad casi diaria, en tanto que GARCÍA facturaba a razón de cinco o seis trabajos quincenales, cada uno de los cuales, seguramente y en función del detalle que se observa en las facturas, demandaba más de un día para su ejecución. Esta asiduidad también se desprende de las órdenes de trabajo que fueron acompañadas en el sobre anteriormente mencionado, varias de las cuales fueron reconocidas por el testigo Marcelo Sebastián MARTÍNEZ PAROLIN (v. fs. 386 de la foliatura digital).

A lo anterior se añade que los deponentes, conforme resulta de la transcripción que vierte la propia apelante en su recurso, manifestaron desconocer datos relevantes de la vinculación, lo cual, en mi óptica, quita a sus manifestaciones su fuerza de convicción, máxime si se repara en que tal desconocimiento recae incluso sobre cuestiones que la apelante sostiene haber acreditado con los dichos de los deponentes –y que serían hábiles para desvirtuar la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.-, como las que refieren a que el accionante podía rechazar trabajos y a que fijaba el importe de sus



servicios, circunstancias que, a mi juicio y contrariamente a lo alegado, en modo alguno surgen demostradas con los testimonios (“...no sabe quién decidía o no hacer el servicio...no sabe quién establece los montos de los servicios...desconoce quién se hacía cargo de los gastos...en la época del actor desconoce cuántos camiones o tanques se reparaban por día...no sabe qué herramientas usaba el actor para hacer su trabajo...”, testigo CAMMAROTTA; “...el actor hacía de lo que es elásticos, suspensión de camiones y semi remolques...no sabe si tenía un horario marcado...no sabe dentro de una semanas cuántas veces lo veía...si el actor no quería prestar un servicio desconoce qué pasaba...por semana no recuerda cuántos camiones reparaba el actor...no sabe cuántos se reparaban...no recuerda cuántas facturas supervisaba semanalmente del actor...no sabe cuántos camiones y semis había en Liquigas...”, testigo DE AMORIN CAMPOS; “...no sabe cómo le pagaban los arreglos que realizaba el actor...no recuerda la fecha en la que el actor trabajó...no sabe quién establecía el monto de los servicios del actor a pagar...no sabe quién lavaba los camiones...no sabe quién pagaba los servicios que alguna vez se realizaron en ruta...”, testigo DOGLIOLO; “...las reparaciones podían ser en cualquier momento...no sabe cómo le pagaban al actor por sus trabajos realizados...no sabe cada cuánto le pagaban...no sabe cuándo comenzó el actor realizar las reparaciones...tampoco recuerda hasta cuándo estuvo trabajando...”, testigo BARCE).

Por lo demás, no puedo dejar de señalar que, con independencia de las cuestiones que refieren los testigos vinculadas a la inexistencia de horarios fijos y acerca de la ajenidad del actor respecto de la empresa accionada, lo cierto es que las manifestaciones de los declarantes dan clara cuenta que GARCÍA se desempeñó en tareas propias del objeto de LIQUIGAS S.A., en beneficio de dicha empresa, en sus instalaciones y en permanente disposición a sus requerimientos y necesidades, relacionadas con la reparación de los vehículos (“...los trabajos se los asignaba el jefe de taller...el actor trabajaba dentro de la empresa en el predio y a veces hacía trabajos fuera de la empresa hacía auxilios muy de vez en cuando...el container con las herramientas estaba en el taller...el taller estaba dentro de la empresa...aclara que el container estaba cerca del taller...”, testigo CAMMAROTTA; “...el actor cuando informó al principio era reparador de elástico y suspensión...el jefe de taller decidía si se hacía o no el servicio...estos servicios se hacían en la playa de estacionamiento...lo vio también fuera del predio y entiende que en alguna oportunidad pudo haber prestado servicio en ruta...si se rompía un camión fuera de



ese horario entiende que debían llamarlo si podían auxiliar, coordinar la urgencia y ver si coordinaban la reparación...”, testigo DE AMORIN CAMPOS; “...las reparaciones podían ser en cualquier momento, así que al actor se lo llamaba en cualquier momento, cualquier día... cuando iba el actor un domingo para hacer una reparación era porque Héctor Calichio lo llamaba...”, testigo BARCE).

A todo evento, juzgo que en el caso no huelga recordar que - como es sabido- la ausencia de sujeción a un horario determinado, por sí sola, no obsta a la existencia de una relación laboral, por cuanto la obligación de cumplir un horario fijo no es un elemento estructural del contrato de trabajo y, en ese marco, si se demuestra -como en el caso- que el actor dispuso de su fuerza laboral a favor de la empleadora, a cambio de una retribución y sujeto a sus órdenes y directivas, cabe concluir sobre el carácter laboral de la vinculación, aun cuando no haya habido un horario fijo ni una cantidad fija de tareas a cumplir.

Por otra parte, las testificales rendidas a propuesta del actor, desde mi perspectiva, dan clara cuenta que las tareas desempeñadas por GARCÍA se hallaron insertas en el núcleo de las actividades específicas de la receptora del trabajo –LIQUIGAS S.A.-, quien fijaba los horarios de labor, impartía las órdenes, estipulaba los precios de los servicios, suministraba una parte de las herramientas, fijaba las condiciones y los lugares en los que se prestaban las tareas -en su mayoría, en el mismo predio de la empresa-, sin que pueda vislumbrarse que el actor, para la ejecución de los servicios, hubiese asumido riesgo alguno (“...el actor hacía trabajos de mecánica, tanto en los camiones como en los semi remolques, todo lo que tenía que ver con la movilidad de los camiones, la parte de abajo, la alineación, hacía los elásticos, de eso se acuerda y no sabe qué otros componentes tiene la parte de movilidad de debajo de los camiones...el actor hacía un horario fijo de 9 a 18 y según la necesidad venía antes o también hacía trabajos fuera cuando tenía que ir y solucionar para que el camión continuara viajes...el actor facturaba, el actor hacía los trabajos, eso tenía un costo, hacía las facturas y las pasaba para que le abonaran a través de un cheque, las órdenes se emitían en “Liquigas Campana” y se mandaban a administración central....siempre desde que el actor entró cobró de esta forma o eso es lo que él sabe, no es algo que el dicente manejara...si un camión se rompía fuera del horario laboral y era muy urgente, tenía que cargar las cosas en su camioneta y tenía que ir...los camiones eran de LIQUIGAS...el actor reparaba los elásticos de las 80 y pico de unidades, no sabe si tercerizaban algo afuera...las otras reparaciones las hacían en el taller





también de LIQUIGAS, con mecánicos de distintas especialidades, hacían la parte de frenos, motores, etc...”, testigo Alejandro PIZZOLEO, fs. 220 de la foliatura digital; “...el actor era el responsable de los trenes rodantes de los camiones y los remolques, también se encargaba del lavado de los vehículos, pero comenzó con los trenes rodantes, el trabajo era elástico, los elásticos son unos flejes de acero que llevan los remolques, parte de la suspensión...el actor trabajaba de 9 a 18 de lunes a sábados, pero tenía que estar disponible permanentemente, el mantenimiento de los trenes delanteros de los camiones, los semi remolques, él tenía que estar disponible para reparar los camiones y mientras el chofer se iba a descansar Mario GARCÍA se encargaba de repararlo...llamaban al actor para reparar un camión si el en ese momento no se encontraba, y el actor iba a repararlo...el actor si no iba perdía el trabajo porque dejaría de trabajar para la empresa, sería reemplazado...el actor debía responder siempre, sin importar día y horario porque si no perdía el trabajo...al principio el actor cobraba en negro, después se lo obligó a facturar primero como monotributista y después como inscripto...el actor realizaba las tareas dentro del predio de LIQUIGAS, con todas las herramientas y tenía llaves para poder sacar las herramientas y hacer los arreglos, como el actor tenía que estar disponible las 24hs tenía acceso a las herramientas...la empresa se hacía cargo de los gastos cuando salía hacer reparaciones a la ruta...”, testigo Marcelo Luis ZIZZI, fs. 220 de la foliatura digital; “...el actor entraba a las 9 de la mañana hasta las 18hs y si se necesitaba terminar algún trabajo él se quedaba después de hora...si había algún problema antes del horario de entrada del actor, lo llamaban y el actor siempre tenía que ir...si el actor no iba el señor CALICHIO le decía que no entraba más a trabajar...si el problema era cuando los camiones estaban afuera también tenía que ir el actor sin importar el horario...al señor GARCÍA le daban un trabajo, cuando terminaba se lo pasaba al señor CALICHIO y él le decía lo que tenía que facturar...las herramientas eran de todas LIQUIGAS...en esos viajes, cuando tenía que ir a arreglar un camión afuera, lo pagaba el actor y después la empresa se lo pagaba...los camiones que el actor reparaba eran de la empresa LIQUIGAS...el actor trabajaba de lunes a sábados, el horario de los sábados era de 9 hasta terminar el trabajo sin horario fijo, cuando terminaba se marchaba...sabe que el señor CALICHIO le decía al actor lo que tenía que poner en las facturas...”, testigo Jorge Adalberto JAIME, fs. 221 de la foliatura digital; “...el actor trabaja de lunes a viernes de 9 a 18hs...en cuanto lo autorizaban podía ir un sábado,



domingo o feriado, pero siempre autorizado por el señor que tenía a cargo, sino no entraba...si el actor tenía que ir fuera de su horario, LIQUIGAS se las dejaba preparadas las herramientas para que él fuera y las utilizara...era muy frecuente que lo llamaran fuera de su horario porque el camión descansa de noche y estaba en la playa, para poder salir todo el día...el actor era elastiquero...los arreglos los hacía dentro del depósito y sino donde se rompió el camión, eso lo determinaba el jefe de él...”, testigo Oscar Eduardo BADARACCO, fs. 334 de la foliatura digital; “...el actor entraba igual que ellos pero a veces antes si había algún trabajo y lo mismo a la tarde a veces él se iba y el actor se quedaba...el horario era de 9 a 18 pero para el actor esto dependía de los trabajos que tenía...el actor siempre tenía que ir porque era empleado y si no el señor Héctor CALICHIO, lo despedía...la mayoría de los arreglos se hacían dentro del predio, tenían tres bocas y una de ella era donde el actor reparaba...no sabe cómo hacía el actor cuando lo llamaban fuera de su horario con las herramientas, pero si sabe que el actor tenía siempre las herramientas en el predio para utilizarlas...al actor le pagaban mensualmente con cheques que se los daba Héctor CALICHIO...los costos de las reparaciones los ponía el señor CALICHIO que era el encargado, por lo general lo de los elásticos eran cuatro mil pesos...durante el periodo que trabajo el dicente el actor iba todos los días al trabajo...si estaba enfermo, no sabe que pasaba, cree que presentaba el certificado como cualquier empleado y no iba el actor reparaba los bujes, elásticos, mantenimiento...las solicitudes de trabajo, eran una hoja como una orden de lo que tenía que hacer las reparaciones, decía LIQUIGAS (no recuerda por donde) orden de trabajo y abajo se firmaba...”, testigo Marcelo Sebastián MARTINEZ, fs. 334 de la foliatura digital).

Hago constar que, según mi opinión, los testimonios reseñados se presentan suficientemente convincentes para acreditar los extremos apuntados, desde que se exhiben serios, objetivos y coincidentes entre sí, en tanto que los deponentes han explicado en forma satisfactoria la razón de sus dichos, la que revela que presenciaron personalmente los hechos que relataron, de modo que, en mi ver, corresponde otorgarles plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, C.P.C.C.N), máxime si se advierte que valoración que al respecto se llevó a cabo en la sentencia apelada, no ha sido objeto de un puntual cuestionamiento por parte de la accionada en su presentación recursiva.

No dejo de advertir que –como se señala en la sentencia recurrida- los testigos PIZZOLEO y ZIZZI, además de mantener juicio



pendiente contra la accionada, fueron denunciados penalmente por la firma, circunstancias que, claramente, los incluyen en las generales de la ley. Sin embargo, en el caso y aun desde una perspectiva estricta de valoración, lo cierto es que los dichos de los referidos declarantes se presentan coincidentes con los de los restantes testigos que no se hallan en igual situación, de modo que no advierto que las circunstancias referidas se presenten idóneas para desacreditar el valor probatorio de las respectivas declaraciones, en tanto que no se trata de testigos excluidos y no puede soslayarse que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y, en muchas ocasiones, la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate (cfr. art. 386 y 456, C.P.C.N.).

Ante el panorama descrito, no encuentro que las manifestaciones vertidas por el testigo Gabriel Nicolás BARCE –v. fs. 380 de la foliatura digital-, en cuanto aseveran que “...en algunas ocasiones si el actor no podía ir, lo mandaba al sobrino o algún otro muchacho que le ayudaba para que vaya...”, como así también que “... los camiones en un tiempo los lavaba la hija de Mario y después en otro momento el hijo con otras personas también...” y que “...las reparaciones las hacía el actor, otras veces venía con el sobrino o el cuñado para realizarlas...”, resulten hábiles para que pueda descartarse la existencia de una prestación de servicios *in tuitu personae* en subordinación jurídica, pues no surge evidenciado con prueba alguna que los servicios no hubiesen sido prestados en forma personal e infungible, en los términos que prescribe el art. 37 de la L.C.T. –nótese que, de los propios términos del responde, surge admitido que el actor fue contratado en virtud de su condición de mecánico de automotores-, de modo que la circunstancia apuntada por el testigo, a mi juicio y a la luz de lo dispuesto en el art. 28 del plexo legal citado, por sí sola resulta insuficiente para demostrar que el accionante se desempeñó de forma autónoma y menos aún para comprobar que tuvo empleados a su cargo, de un modo que desvirtúe la ya aludida presunción que regula el art. 23 de la L.C.T., en tanto que –por lo ya expuesto- no obra en el litigio ningún elemento de juicio que demuestre que GARCÍA hubiese contado con una estructura propia, ni que hubiese asumido los riesgos de su trabajo.

Similares consideraciones merece la cuestión de las herramientas pues, aun si se tuviese por demostrado que las que GARCÍA utilizaba eran de su propiedad, tal circunstancia no evidencia



que haya sido el beneficiario de las ganancias generadas por su trabajo, ni tampoco que poseía una organización propia, en tanto que, contrariamente, las pruebas producidas y previamente examinadas a mi juicio dan clara cuenta que estaba inserto en una organización ajena para el cumplimiento de servicios personales en funciones y actividades normales de la empresa de la que la codemandada resultaba ser titular y, en ese marco, las herramientas se presentan como un medio necesario para posibilitar el desarrollo de la actividad remunerada en beneficio del empresario quien, por esa vía, obtuvo los frutos de su negocio.

Tampoco luce relevante, desde mi punto de vista, que el actor debiera emitir facturas para percibir sus retribuciones, ni que se hubiese inscripto como monotributista o responsable inscripto, puesto que se trata de meras formalidades que resultan irrelevantes frente al denominado “principio de primacía de la realidad” y de lo dispuesto por el art. 21 de la L.C.T., que define los caracteres del contrato de trabajo “...cualquiera sea su forma o denominación...” y que impone, para determinar la naturaleza del vínculo que liga a las partes, estar a la verdadera situación creada en los hechos, más que a los aspectos formales a los que aquellas pudieron haber acudido. En ese marco y a partir de las constancias previamente examinadas, a mi juicio, bien puede concluirse que tales formalidades constituyeron una exigencia de la empleadora para que el trabajador percibiese sus retribuciones, máxime si se advierte que, según se ha admitido, el origen de la mencionada facturación se relacionaba con las tareas prestadas en las condiciones descriptas precedentemente.

Y con referencia a las consideraciones que vierte la accionada con sustento en lo señalado por el actor en su escrito de inicio, en el que expuso que “...resulta ser un prestigioso y muy reconocido mecánico de automotores y camiones en la localidad Zárate – Campana...” y que “...se disponía a realizar las reparaciones de tipo mecánicas que algún vecino le solicitara...” (v. fs. 8vta.), pongo de relieve que tales asertos no dan respaldo a la tesitura de la recurrente, pues en modo alguno demuestran que GARCÍA hubiese admitido que prestaba servicios para otros clientes al mismo tiempo que cumplía sus trabajos para LIQUIGAS S.A. Nótese que el texto transcripto por la apelante luce totalmente descontextualizado, a poco que se advierta que el accionante, a continuación, refirió que “...ese buen desempeño y dedicación trascendió de manera que en el mes de 2008 [...] fue convocado [...] a los fines de ser empleado y encargado y responsable del taller, lavado y reparación de camiones de LIQUIGAS S.A...”, de



modo que resulta claro que lo referido por el actor en los párrafos que resalta la recurrente alude a una época anterior a la de su contratación por la accionada, quien –de acuerdo a lo dicho en la demanda- habría decidido su contratación, precisamente, en razón del aludido prestigio de GARCÍA como mecánico.

A ello se agrega que en el caso no solo no está demostrado que, como se pretende en el memorial de agravios, la accionada hubiese contratado los servicios de otro “proveedor” cuando no llegaba a un acuerdo con el actor (“...si luego el actor no aceptaba la realización de los servicios, o las partes no se ponían de acuerdo con el monto de los mismos que estipulaba el propio GARCIA, mi mandante simplemente contrataba los mismos con otro proveedor...”), sino que, además, se advierte que la facturación expedida por GARCÍA fue emitida únicamente a favor de LIQUIGAS S.A. y de manera correlativa, lo cual, desde mi óptica, refuerza la idea de la exclusividad en la prestación.

En cuanto a la defensa intentada por la accionada con apoyo en la ausencia de reclamos por parte del demandante durante la vigencia del vínculo, destaco que, a mi juicio, tampoco resulta hábil para modificar el temperamento expuesto pues, como es sabido, la posición de inferioridad de la persona trabajadora le impide negociar en un pie de igualdad con el empleador las condiciones en las que habrá de desempeñarse –circunstancia en la que, vale destacarlo, se sustenta la finalidad esencial del Derecho del Trabajo, esto es, la protección del trabajador- y, en tal marco, surge claro que esas condiciones resultan una decisión unilateral del empleador quien, por razones personales o económicas, las impone. Por otra parte, no es ocioso recordar que la clara directriz fijada en el art. 58 de la ley de contrato de trabajo impide que se valore como presunción en contra del trabajador la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo y, en ese marco, la aplicación de la teoría de los actos propios en el ámbito laboral debe atender al principio de irrenunciabilidad, establecido en el art. 12 de la L.C.T.

Por las consideraciones hasta aquí vertidas y en tanto que no encuentro que los restantes argumentos recursivos resulten hábiles para alterar el resultado alcanzado en la instancia de origen, propongo que se desestimen los agravios vertidos y que se confirme lo resuelto por el Sentenciante *a quo*, en cuanto tuvo por acreditado el carácter laboral de la vinculación habida entre las partes, en los términos de lo normado en los arts. 21 y 22 de la L.C.T. y, consecuentemente, consideró legítima la denuncia contractual materializada por el actor,



frente a la resistencia evidenciada por la accionada a reconocer la relación laboral habida –cfr. arts. 242 y 246 de la L.C.T.–, circunstancia que torna admisibles las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233 y 245 de citado plexo legal.

III. También he de proponer que se mantenga lo resuelto en la sentencia de grado en cuanto hizo lugar al reclamo sustentado en el art. 2º de la ley 25.323 –cuestión que llega apelada por la accionada–, habida cuenta que en estos autos no se advierte controvertido que el accionante satisfizo oportunamente el requisito formal que exige el precepto, a lo cual se añade que luce configurada la situación prevista en la norma, en tanto que surge demostrado que el actor actuó legítimamente cuando denunció el contrato de trabajo y la obligada, pese a la intimación cursada, no alegó ni mucho menos acreditó el pago oportuno de las indemnizaciones legales, de modo que, en mi óptica y contrariamente a lo aseverado en el recurso, la mora se produjo en la forma y oportunidad que surge del juego armónico de lo dispuesto en los arts. 128, 137 y 149 de la L.C.T.

En ese marco, en mi opinión, no resulta adecuada la aplicación de un criterio restrictivo –como el que postula la recurrente– para evaluar la procedencia de la indemnización establecida en el art. 2º de la ley 25.323, pues si tal criterio se sustenta en la limitación del derecho de defensa que sufrirían quienes estarían obligados a resignar el debate judicial ante el riesgo de un incremento de las indemnizaciones, es útil recordar que tanto la actividad empresarial como todo proceso judicial, se apoyan en algún grado inevitable de asunción de riesgos, a lo que cabe agregar que la determinación de la existencia de una justa causa de despido, resulta, en última instancia, judicial, de modo que esta decisión es, en cierta forma, retroactiva al momento de la desvinculación, circunstancia que justifica, por ejemplo, el cómputo de intereses.

En definitiva, sugiero que se confirme la sentencia apelada, en cuanto admitió el rubro previsto en el art. 2º de la ley 25.323.

No correrá mejor suerte, según mi propuesta, el quinto agravio que formula la codemandada LIQUIGAS S.A. y a través del cual pretende que se deje sin efecto la indemnización derivada a condena en los términos que establece el art. 80 de la L.C.T.

Ello así porque a esta Alzada no llega controvertido que el pretensor impetró la entrega de los certificados a los que alude el citado precepto, a través del mismo telegrama resolutorio -v., CD Nro. 899663971, acompañada por la accionada a fs. 99–, en tanto que, según mi criterio, la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T.



resulta procedente aún en aquellos casos en los que, como ocurrió en la especie, la intimación fehaciente que exige el dispositivo es cursada *ante tempus* -esto es, antes del transcurso del plazo que contempla el art. 3° del decreto Nro. 146/01-, puesto que, en todo caso, el emplazamiento solo surtirá efectos a partir del vencimiento del plazo previsto en la norma citada, en tanto que la parte obligada no puede, válidamente, utilizar el argumento de la intimación previa al vencimiento del plazo con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación legal. Además, según mi parecer, la espera de treinta días que dispone el precepto citado solo encuentra justificación en aquellos casos en los que es de suponer que la empleadora dará cumplimiento a su obligación de entregar los certificados, circunstancia que no se verifica, en mi criterio, cuando la requerida, como en el presente caso, niega la existencia de la relación laboral. Desde esta perspectiva, estimo que la intimación anteriormente indicada resultó suficiente para que se pueda tener por satisfecha la exigencia legal, en tanto que, en mi criterio, la espera de treinta días resulta inoficiosa ante la negativa del carácter dependiente de la vinculación.

En ese marco y habida cuenta que –por los fundamentos ya expuestos- a mi juicio se ha demostrado el carácter laboral del vínculo habido, he de concluir que la indemnización en análisis en la especie resulta procedente, de modo que propicio que se rechace el recurso y que se confirme la solución adoptada en origen sobre este punto, así como también la que impuso a la accionada la obligación de hacer entrega al actor de los certificados de trabajo, en tanto que no surge demostrado que la obligación legal hubiese sido cumplida.

De igual modo, he de propiciar que se desestimen los agravios articulados por la demandada y a través de los cuales cuestiona la procedencia de la indemnización prevista en el art. 15 de la ley 24.013. Es que, con independencia de la resolución que pueda adoptarse en orden al agravio que vierte la parte actora y que cuestiona el rechazo de la indemnización que establece el art. 8° de la ley 24.013 -cuestión que analizaré *infra*-, lo cierto y concreto es que el recurso interpuesto por la accionada carece de todo asidero, puesto que la intimación cursada por el actor, con fecha 23 de marzo de 2018 y en los términos del inciso a) del art. 11 del plexo legal citado, luce en autos acompañada por la propia recurrente –v. fs. 96-, en tanto que la admisibilidad de la duplicación que estatuye el aludido art. 15 de la L.N.E. no está supeditada a la satisfacción del requisito que prescribe el inciso b) de la norma precitada, exigencia que solo está referida a las indemnizaciones previstas en los arts. 8°, 9° y 10 del referido cuero



normativo, pero no comprende al citado art. 15. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien expresó que la remisión dispuesta en el art. 11, inc. b), "...solamente resultaría exigible para la indemnización reclamada en el marco del art. 8º [...] pero no hace a la procedencia de la multa establecida en el art. 15, ley 24013, ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el art. 47, ley 25.345, que [...] solamente alcanza a las multas previstas en los arts. 8º, 9º y 10, ley 24.013, pero en modo alguno obsta a la duplicación a que alude el mencionado art. 15, siempre y cuando – como ocurrió en el caso de autos- se hubiere cursado la intimación dirigida al empleador, de manera plenamente justificada..." (cfr. C.S.J.N., 31 de mayo de 2005, "De Mauro, José s. C/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.E.L. y otro").

Y con referencia a la petición articulada con sustento en lo dispuesto en el art. 16 de la ley 24.013 –el cual, en cuanto aquí interesa, autoriza al juez o tribunal a reducir la duplicación del mencionado art. 15, cuando las características de la relación generaran en el empleador una duda razonable acerca de la existencia de una relación laboral o de un trabajo autónomo-, destaco que, desde mi óptica, en la especie no luce admisible, puesto que se trata de una facultad que requiere ser utilizada prudencial y excepcionalmente por los magistrados, por cuanto constituye una excepción al principio que establece que el incumplimiento debe ser sancionado, de modo que la admisibilidad de la reducción mencionada exige un detenido análisis que conduzca a tener por comprobada la posibilidad cierta de una "duda razonable" en el empleador acerca de la naturaleza jurídica de la relación contractual, extremo que, por las consideraciones ya expuestas, no hallo cumplido en autos.

IV. El sexto agravio que formula la codemandada, en cuanto cuestiona por erróneo y elevado el promedio al que se hace referencia en la sentencia para establecer la base de cálculo de los rubros objeto de condena, desde mi óptica, tampoco puede recibir favorable resolución, pues no satisface siquiera mínimamente los requisitos que establece el art. 116 de la L.O., en tanto que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Nótese que la demandada, en este segmento de su memorial, únicamente señala que no pudo corroborar los montos mensuales de facturación que se tomaron en cuenta en la sentencia recurrida para establecer el promedio de mención, correspondiente al





período comprendido entre febrero y julio de 2017, sin exponer los fundamentos por los cuales alega que el importe resultante resulta elevado e incorrecto, sin hacerse cargo del detalle brindado por la perito contadora a fs. 205/213 –sobre cuya base se dictó la resolución recurrida- y sin señalar tampoco cuál sería la base salarial que, en su versión, sería la correcta, de modo que el agravio tampoco completa la medida del interés de la quejosa, pese a que se halla cerrado el proceso de conocimiento y las partes cuentan con todos los elementos necesarios para sostener sus respectivas tesis y la medida de su interés en la Alzada, motivo por el cual su invocación deviene una carga inexcusable al expresar agravios.

En tales términos, no encuentro que los argumentos expuestos en el escrito de recurso presenten habilidad para revertir lo resuelto, motivo por el cual juzgo que corresponde confirmar la sentencia de grado también en este aspecto.

V. A esta altura del análisis, estimo oportuno examinar los agravios expresados por la parte actora, comenzando por aquel que objeta el rechazo decidido en grado respecto de la indemnización prevista en el art. 8° de la ley 24.013.

Y bien, anticipo que, por mi intermedio, la queja ha de prosperar, pues si bien es cierto que en autos no se observa producida la prueba informativa al Correo Argentino, a fin de verificar la autenticidad de la CD 899667939 dirigida a la A.F.I.P. -obrante en el sobre anexo B-3744-, no lo es menos que el telegrama en cuestión se observa redactado en el formulario de estilo, lleva el sello y la certificación de la oficina postal y reúne todos los demás recaudos formales, de modo que, en mi criterio, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, pues su respecto se ha sostenido la calidad de instrumento público (cfr. arg. C.N.A.Tr., Sala II, 21 de noviembre de 2006, “Porto, Jorge Eduardo c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ despido”), motivo por el cual juzgo que cabe tenerlo por auténtico. Es que, de acuerdo con la doctrina plenaria sentada por la Cámara Civil, en la causa “López, Atilio c/Cabrera, José” del 25/10/62 (L.L. 108-809), “...no es al remitente que ha acompañado las constancias de la remisión y recepción de la carta documento a quien incumbe acreditar su autenticidad y recepción, sino a quien la niega...”. Por ello, si la comunicación aportada por la persona trabajadora está redactada en el formulario de estilo, lleva el sello de la oficina postal y reúne los demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la



prueba de su autenticidad y, en consecuencia, de su remisión, único requisito que exige el inciso b) del art. 11 de la L.N.E.

En consecuencia y dado que –como ya dije– surge demostrada en autos la satisfacción del requisito formal que estatuye el inciso a) del citado art. 11 de la L.N.E. –v. fs. 96–, en tanto que, frente a la falta de registro de la relación laboral, cabe tener configurada la situación que contempla el art. 8° de dicho plexo legal, he de propiciar que se revoque la sentencia en crisis en este punto y, por ende, que se admita la pretensión promovida con base en lo dispuesto en la norma referida.

VI. La parte actora también apela el rechazo de la acción incoada contra el codemandado Pablo María Pedro OEYEN, que fue fundada en lo dispuesto en los arts. 54 y 59 de la ley de sociedades comerciales (v. fs. 33/34).

Sobre este punto, en primer lugar señalaré que, a mi modo de ver y por las razones ya expuestas en el presente voto, en el caso se ha demostrado la naturaleza laboral del vínculo que unió a las partes, no obstante lo cual se ha pretendido que se trató de un vínculo independiente y autónomo, lo cual, en mi apreciación y tal como se adujo al demandar, indica la clara existencia de un fraude a la ley, de acuerdo a lo normado en el art. 14 de la L.C.T. Al respecto, cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente, con criterio que comparto, que para la configuración del supuesto contemplado en la norma citada, no es necesario probar el dolo de los involucrados o un propósito fraudulento, dado que no se exige una intención subjetiva de evasión de las normas laborales, bastando para cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, con intenciones o sin ellas (cfr. LÓPEZ, Justo, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, en colaboración con Centeno y Fernández Madrid, 2ª ed. actualizada, T. I, p. 379; C.N.A.Tr., Sala II, 10 de marzo de 1984, en L. T. T. XXXII-B- pág. 657; 18 de octubre de 1993, “Aliano, Liliana Haydée c/ Fábrica de Artículos eléctricos INFAR S.A. y otro s/ despido”, del registro de esta Sala).

Y bien, como dije, en el caso que me ocupa y por los motivos ya expuestos, he tenido por acreditado que la empleadora del reclamante mantuvo el vínculo que la unió con el trabajador de un modo por demás irregular desde el punto de vista registral. Dicha conducta, a mi modo de ver, constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tal maniobra, prohibida por las leyes, tiene normalmente por objeto y efecto el perjuicio del trabajador, que se ve



privado de los derechos que el plexo laboral le reconoce y también contribuyen a frustrar derechos de terceros. El pago en negro perjudica al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley. Y si bien y tal como reiteradamente se ha dicho, con criterio al que adhiero, no podría decirse que estas prácticas encubren en este caso la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, lo cierto es que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador (arts. 59 de la ley 19.550 y 63, L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial.

En ese marco y habida cuenta que, en su responde, el accionado Pablo María Pedro OEYEN admitió que desde 2014 fue vicepresidente del directorio de la sociedad accionada, en tanto que, del sitio *web* del Boletín Oficial, se desprende que en junio de 2017 pasó a desempeñarse como director titular del ente societario (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A664456/20170630>), a lo cual cabe añadir que los testigos de la propia demandada lo identificaron como el “dueño” de la empresa –v. testifical prestada por Fabricio CAMMAROTTA-, en mi criterio, resulta procedente su condena en forma solidaria, tal como se pide, ya que, aún si se prescindiese de la denominada teoría de la “penetración en la personalidad jurídica”, no puede soslayarse que, en virtud de lo normado en el art. 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, el mantenimiento de la relación laboral sin su legal y regular registro genera la responsabilidad inmediata y directa de las personas humanas que dirigen la sociedad y, en el caso, a mi modo de ver, las constancias de la causa dejan claramente en evidencia que el nombrado, por las funciones, responsabilidades y cargo que desempeñaba, no pudo ignorar la seria irregularidad ocurrida dentro del ámbito de su responsabilidad y esa conducta personal, en mi opinión, justifica la extensión de condena respecto de las obligaciones del ente societario codemandado en autos.

No modifica lo expuesto –desde mi punto de vista- la circunstancia referida a que Marcelo Luis ZIZZI era quien desempeñaba el cargo de director titular en la fecha en la que se concretó la irregular contratación del actor, ni tampoco que OEYEN no hubiese tenido participación en la administración y representación



societaria hasta que, como lo señalé, fue designado vicepresidente de la firma, puesto que tales circunstancias no obstan a que este último pueda ser considerado responsable, en tanto que, a partir de su designación como director titular, es claro que no podía desconocer la irregularidad cometida en el ámbito de su administración, más aún si se tiene en cuenta que fue el propio OEYEN quien suscribió las misivas en las que se negó al actor el correcto registro del vínculo y que finalmente derivó en su despido.

Por todo lo expuesto, he de postular que también se modifique este aspecto del decisorio y que se condene al codemandado Pablo María Pedro OEYEN, en forma solidaria y conforme a lo peticionado.

VII. De acuerdo a lo hasta aquí expuesto y según mi propuesta, el monto del capital nominal por el que progresa la acción promovida deberá elevarse a la suma de \$8.721.361,85, la que resulta de adicionar al importe determinado en la sentencia de grado (\$4.298.816,60), la indemnización prevista en el art. 8° de la ley 24.013 (\$143.822,61 x 123 periodos / 4 = \$4.422.545,25).

Ahora bien, la accionada cuestiona lo decidido en grado en materia de intereses y, sobre el particular, anticipo que el recurso interpuesto, en la medida que pretende que se deje sin efecto la capitalización ordenada en grado conforme a las pautas establecidas por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio, se presenta admisible.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido", consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que "...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses' y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la



fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...". Por todo ello, concluyó que "...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...".

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa "Oliva", conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual "...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que "...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." ("Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva", Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por



todos conocidos que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta la adopción del sistema de capitalización establecido en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas, estimo justo y equitativo dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre este tópico y, en su reemplazo, disponer que se aplique al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca en la fecha de la última notificación positiva de la demanda -26 de marzo de 2019, v. cédula de fs. 128/129vta.-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización



periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja Nº 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto



de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que





permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso "Oliva", que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese".

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del día 20 de marzo del corriente.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que si en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros fijados en las mencionadas Actas Nros. 2783 y 2784 arrojará un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada –única que cuestionó el tópico en estudio-.

Con la salvedad apuntada, cabe modificar lo establecido en origen.

VIII. En atención a las modificaciones que propicio y a lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que resulta necesario resolver sobre estos tópicos de manera originaria, circunstancia que torna abstracto el tratamiento de los agravios vertidos al respecto.



En este orden de ideas, sugiero que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de los codemandados, en forma solidaria, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en los arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423 y sobre la base del monto de condena con más sus intereses, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada LIQUIGAS S.A., los del codemandado Pablo María Pedro OEYEN y los que corresponden a la perito contadora Silvina Lorena RODRÍGUEZ, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$54.528.000.-, equivalente a 1200 UMA; \$47.712.000.-, equivalente a 1050 UMA; \$47.712.000.-, equivalente a 1050 UMA y \$27.264.000.-, equivalente a 600 UMA.

IX. Finalmente, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandada LIQUIGAS S.A., por la labor profesional cumplida en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

En cuanto a la solución propuesta respecto de actualización del monto de condena, si bien no comparto la postura del voto que antecede, teniendo en cuenta que es criterio mayoritario adoptado por esta Sala en su actual integración en la causa (ver "Villalba, Walter Damián C/ FATE S.A. y otro S/ Despido", Expte. Nro. 43722/2018, Sentencia definitiva N° 58378 de fecha 27/03/2024 del registro de la Sala VII), por razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).



A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 85/100 (\$8.721.361,85), a la que deberán adicionarse los intereses de acuerdo a las tasas y demás pautas que se señalan en el Considerando VII del compartido primer voto de la presente. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de los codemandados, en forma solidaria. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada LIQUIGAS S.A., los del codemandado Pablo María Pedro OEYEN y los que corresponden a la perito contadora Silvina Lorena RODRÍGUEZ, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$54.528.000.-, equivalente a 1200 UMA; \$47.712.000.-, equivalente a 1050 UMA; \$47.712.000.-, equivalente a 1050 UMA y \$27.264.000.-, equivalente a 600 UMA. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y codemandada LIQUIGAS S.A., por la labor profesional cumplida en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

